Exp. [redacted]-ENNP-00104
Rc. Adolescente de iniciales Y. M. D.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0667

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto Habitacional Zona Franca, edificio 39, apartamento 1-b, sector Los Multis de Rafey, municipio [redacted]s, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00006 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 12:10 [redacted]., por el adolescente [redacted], acompañado de su padre el señor [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública, presentado en audiencia por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, contra la Sent. Penal núm. [redacted]-SSEN-00098, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00098, del 19 de noviembre de 2024, declara al adolescente Y. M. D. culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de la categoría de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, y lo sanciona a cumplir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un (1) año de privación definitiva de libertad, en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). Ordenó el decomiso y posteriormente la destrucción de la sustancia ocupada consistente en treinta y ocho (38) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso definitivo de cuarenta y ocho punto ochenta (48.80) gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; así como también la incautación de la prueba material consistente en una (1) cartera, tipo mariconera de color crema y negro, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Declaró las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 2025.

1.4. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00775 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales Y. M. D., imputado, representado por su padre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a lo que es esta decisión, tenga a bien, observar los criterios establecidas en nuestra normativa procesal penal, así como el principio de proporcionalidad y favorabilidad, conforme al artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien, dictar sentencia directa del proceso y sancionar al adolescente a una sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Declarando las costas de oficio por la materia de que se trata.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales Y. M. D., por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptando la decisión del primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho, sin existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, que justifique inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales Y. M. D. propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia v errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto al art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2, 328 y 331 de la Ley 136-03, / TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] se evidencia que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, estableciendo por demás los jueces de la corte que con las motivaciones establecidas en los fundamentos 3.2 y 3.3 de esta sentencia, se cumplió con la falta de motivación y omisión de estatuir; por lo que, la corte incurre en los mismos vicios que el tribunal de primer grado en tanto, pretende decir que con las motivaciones genéricas que establece el tribunal de primer grado se responde a las conclusiones formuladas por la defensa del imputado, es decir con esta acción la corte de apelación trata de corregir los vicios en los que ha incurrido el tribunal de juicio, en ese sentido entienden los jueces de la corte que el adolescente afectado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esta acción de la Corte a qua es contraria a lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien en su más reciente precedente sostuvo a través de la sentencia TC 0548/24 d/f dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). Conviene reiterar que, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir, esta jurisdicción constitucional especializada, mediante la sentencia TC/0483/18 [...] Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: [...] Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] De las supra indicadas decisiones queremos resaltar, que contrario a lo que exponen las juezas de la corte de apelación, las partes no están en la obligación, sobre todo tratándose de procesados menores de edad, de deducir "implícita o tácita" (palabras utilizadas en la sentencia para justificar la falta de motivación) lo que quiso decir el juzgador o más aún el por qué tomó esa decisión, el Tribunal Constitucional, recuerda que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas. Con la decisión dada por la Corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En este sentido, el recurrente no lleva razón, toda vez que, la jueza de primer grado responde satisfactoriamente a esa pretensión estableciendo en la sentencia recurrida, que las evaluaciones socio familiar y psicológica del adolescente imputado presentan hallazgos, que demuestran, que la sanción más idónea es la privación de libertad. Evaluaciones realizadas, la primera por la Lcda. [redacted], *trabajador/a social, concluye estableciendo: "el adolescente* [redacted] *tiene 17 años de edad, está atrasado académicamente, tiene aprobado un 4to de primaria, según su padre el adolescente tiene problemas de aprendizaje, estudiaba en el Centro Educativo* [redacted], *presentaba problemas de conducta y ausentismo escolar, dejó la escuela hace más de 5 años. Trabajaba como delivery en un comedor, luego en un colmado despachando y actualmente trabaja en un taller de mecánica en Pueblo Nuevo. No se observaron factores de riesgo en el entorno". En este estudio se destaca, que dicho adolescente no cuenta con la dirección y el acompañamiento adecuado de personas adultas, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de hacer y/o no hacer, que implican las sanciones no privativas de libertad. La segunda realizada por la psicóloga* [redacted], *M. A. establece en sus conclusiones que: "Los indicadores proyectados por* [redacted], *muestran que estamos frente a un joven con una carga emocional negativa, que se sintió rechazado por la madre y creció como una persona resentida e infeliz, por tanto, tiene una pobre valoración de sí mismo, deseos de sobresalir, pero ha adoptado conductas erráticas, las carencias afectivas no le han permitido una sana evolución." Esta evaluación refleja también la falta de vínculos significativos familiares y sociales del impetrante, que lo ayude a no reincidir en la comisión del ilícito cometido. Razones por las cuales se justifica la sanción privativa de libertad que impuso la jueza de primer grado. Esta corte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

observa también, que contrario a lo establecido en el recurso de apelación de referencia, la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia recurrida. Según el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el tráfico de sustancias controladas se sanciona en el derecho común con privación de libertad de 5 a 20 años. La persona adolescente en conflicto con la Ley penal se puede sancionar en la jurisdicción de niños, niñas adolescentes con privación de libertad de 1 a 8 años, cuando la persona menor de edad infractora tenga una edad, de 16 a 17 años, el recurrente en el tiempo que cometió los hechos que se le imputan tenía 17 años de edad. Además, el Ministerio Público, en el caso de la especie, solicitó a la jueza de primer grado la imposición de una sanción privativa de libertad de 3 años y dicha juez impuso un año, como se establece en la sentencia recurrida, razones por las cuales, dicha sentencia está revestida de la "razonabilidad y proporcionalidad, requeridas por la normativa procesal vigente. Es por ello, además, que la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que: "Es preciso observar las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, indicando que al momento de fijar la sanción, el tribunal toma en consideración, los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccionar y la participación del adolescente investigado; b) La valoración sicológica y socio familiar del adolescente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código, criterios que ha observado el tribunal en el momento de la ponderación de la sanción a imponer. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, establecen dentro de los principios rectores de la sentencia y la resolución, en su artículo 17.1 "La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: A) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; B) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible". Criterios que comparte esta corte por las razones antes expuestas. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado adolescente de iniciales Y. M. D. fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de igual manera, fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de este; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que inobservó y aplicó erradamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, el principio V y los artículos 327 letra a) numeral 2, 328 y 331 de la Ley 136-03; así como el criterio jurisprudencial constitucional establecido en las sentencias núms. TC 0548/24 d/f del 2 de octubre de 2024, TC/0483/18 y TC/0578/17 emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano y de la propia Suprema Corte de Justicia.

4.3. Denuncia, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de sus motivaciones y su parte dispositiva, en razón de que esa instancia judicial admitió el vicio de omisión de estatuir con respecto a la petición subsidiaria realizada ante el tribunal de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, no obstante, reconocer el mismo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

4.4. Ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, que*: […] el recurrente no lleva razón, toda vez que, la jueza de primer grado responde satisfactoriamente a esa pretensión estableciendo en la sentencia recurrida, que las evaluaciones socio familiar y psicológica del adolescente imputado presentan hallazgos, que demuestran, que la sanción más idónea es la privación de libertad […] dicho adolescente no cuenta con la dirección y el acompañamiento adecuado de personas adultas, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de hacer y/o no hacer, que implican las sanciones no privativas de libertad […] falta de vínculos significativos familiares y sociales del impetrante, que lo ayude a no reincidir en la comisión del ilícito cometido. Razones por las cuales se justifica la sanción privativa de libertad que impuso la jueza de primer grado […] la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia recurrida.*

4.5. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.6. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.7. En el caso, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en traficar con sustancias controladas; por todo lo cual procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación. Desestimación que se extiende a las conclusiones de audiencia respecto a que se impone al adolescente infractor una sanción diferente a la ya establecida en la decisión impugnada.

4.8. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos presentados como fundamento del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin que se evidencien las alegadas contradicciones con decisiones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que procede el rechazo del único medio analizado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00006 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]